

MEMORANDUM – 23/10/2014

I) LEGISLACION NACIONAL

A) IMPOSITIVAS

A.I – R.G. (AFIP) 3690. REGIMEN ESPECIAL PARA LA EMISION ELECTRONICA DE LA LIQUIDACION SECUNDARIA DE GRANOS

I. ALCANCE DEL REGIMEN

Por medio de la R.G. (AFIP) 3690 (B.O.: 23/10/14) se establece un régimen especial obligatorio para la emisión electrónica de la “**Liquidación Secundaria de Granos**” para respaldar las operaciones de compraventa y, en su caso, de consignación de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

La citada liquidación constituirá la única documentación respaldatoria de dichas operaciones, cuando el vendedor revista la condición de operador incluido y habilitado en el “REGISTRO UNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROALIMENTARIA” creado por la R (MAGYP) N° 302/12.

El régimen comprende la emisión electrónica de la aludida liquidación secundaria mediante la utilización del servicio “CERTIFICACION Y LIQUIDACION DE GRANOS”.

II. COMPROBANTES ALCANZADOS

Se encuentran alcanzados por las disposiciones de R.G. 3690, las liquidaciones SECUNDARIAS (no interviene el productor) de compraventa o consignación de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas— que se realicen, entre operadores en el comercio de granos, sean exportadores, acopiadores, cooperativas, consignatarios, demás intermediarios, corredores y los mercados de cereales a término.

III. DOCUMENTACIÓN VÁLIDA

Sólo resultará válida para respaldar las operaciones de compraventa o consignación secundaria de granos alcanzados por la presente, la documentación emitida y entregada, de acuerdo con los requisitos, plazos y condiciones dispuestos en esta resolución general.

La “Liquidación Secundaria de Granos” confirmada en el sistema, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la RG (AFIP) N° 1415.

IV. RESPONSABLES OBLIGADOS A EMITIR LA LIQUIDACION SECUNDARIA DE GRANOS. SUJETOS COMPRENDIDOS

Se encuentran comprendidos en el presente régimen los contribuyentes que intervengan en la emisión de las liquidaciones de compraventa o consignación de granos no

destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas— y se encuentren incluidos y habilitados en el “REGISTRO UNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROALIMENTARIA” creado por la R (MAGYP) N° 302/12, de acuerdo con el procedimiento previsto por la autoridad de aplicación o en el registro comercial y/o fiscal que en el futuro lo reemplace, modifique o complemente.

V. PERMANENCIA EN EL REGIMEN. EXCLUSIONES

La permanencia de los contribuyentes en el presente régimen se extenderá mientras conserven sus respectivas habilitaciones como operadores comerciales, de acuerdo con la comunicación que efectúe periódicamente la autoridad de aplicación a la AFIP, respecto del estado de cada operador.

Lo dispuesto precedentemente, no obsta las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Federal para corroborar la permanencia del contribuyente como operador del comercio de granos, de acuerdo con lo previsto por el punto 8°.

VI. EMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN SECUNDARIA DE GRANOS

Para emitir la “Liquidación Secundaria de Granos” los contribuyentes, deberán ingresar al sitio “web” institucional y acceder al servicio “CERTIFICACION Y LIQUIDACION DE GRANOS” mediante la utilización de la “Clave Fiscal”, con Nivel de Seguridad 2 como mínimo.

Asimismo, podrán utilizar el procedimiento de intercambio de información basado en el servicio “web” habilitado a tal fin, cuyas especificaciones técnicas se encuentran disponibles en el sitio de la Administración Federal. No obstante, los responsables deberán adoptar los mecanismos que consideren necesarios para garantizar la obtención del documento impreso indicado en el servicio “CERTIFICACION Y LIQUIDACION DE GRANOS”.

VII. ACCESO AL SERVICIO CERTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE GRANOS. REQUISITOS

A los fines de acceder al servicio “CERTIFICACION Y LIQUIDACION DE GRANOS”, los contribuyentes deberán reunir los requisitos que se indican seguidamente:

- a) Poseer CUIT asignada y activa.
- b) Estar habilitados por la autoridad competente para liquidar operaciones de compraventa o consignación de granos.

VIII. LIMITACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA EMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN SECUNDARIA DE GRANOS

La Administración Federal podrá limitar o autorizar excepcionalmente la emisión de la “Liquidación Secundaria de Granos”, con motivo de una verificación y/o fiscalización sobre la base de parámetros objetivos de medición, de acuerdo con la magnitud productiva y/o económica y/o uso de los comprobantes que así lo ameriten, según la situación fiscal del contribuyente.

IX. DATOS REQUERIDOS PARA LA EMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN SECUNDARIA DE GRANOS

Para la emisión de la “Liquidación Secundaria de Granos” deberán suministrarse los datos requeridos por el sistema, de acuerdo con las especificaciones indicadas en el servicio “CERTIFICACION Y LIQUIDACION DE GRANOS”.

X. CONFIRMACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. FECHA DE EMISIÓN

Una vez confirmada la liquidación, la fecha de emisión de la misma implica el cierre de la operación de venta o consignación, debiendo poner a disposición de todos los operadores involucrados la “Liquidación Secundaria de Granos”, pudiendo éstos realizar la visualización de la misma, mediante la utilización de su “Clave Fiscal” a través al servicio “CERTIFICACION Y LIQUIDACION DE GRANOS” del sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

XI. VALIDEZ DE LA LIQUIDACIÓN SECUNDARIA DE GRANOS: CÓDIGO DE OPERACIÓN ELECTRÓNICA

La “Liquidación Secundaria de Granos” contará con el Código de Operación Electrónica asignado por el sistema a través del servicio “CERTIFICACION Y LIQUIDACION DE GRANOS”, sin el cual el documento electrónico emitido no tendrá validez fiscal.

XII. INOPERATIVIDAD DEL SISTEMA

En el caso de inoperatividad de los sistemas de la AFIP, los procedimientos previstos en la R.G. 3690 que no pudieran ser efectuados, deberán realizarse dentro de las 24 horas inmediatas siguientes al restablecimiento de los mismos.

XIII. INCUMPLIMIENTOS

Los incumplimientos a las disposiciones establecidas en la presente norma serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683.

XIV. VIGENCIA Y APLICACIÓN

Lo dispuesto en la R.G. 3690 entrará en vigencia **a partir del día 3 de diciembre de 2014** y resultará de aplicación para las operaciones que se liquiden desde dicha fecha. Los formularios autorizados con anterioridad a la citada vigencia podrán utilizarse únicamente hasta el día 2 de diciembre de 2014.

II - R.G. (AFIP) 3691. REGIMEN ESPECIAL PARA LA EMISION ELECTRONICA DE LA CERTIFICACION PRIMARIA DE DEPOSITO, RETIRO Y/O TRANSFERENCIA DE GRANOS

I. ALCANCE DEL REGIMEN

Por medio de la R.G. (AFIP) 3691 (B.O.: 23/10/14) se establece un régimen especial obligatorio para la emisión electrónica de la “Certificación Primaria de Depósito, Retiro y/o Transferencia de Granos” para respaldar las operaciones de depósito, retiro o transferencia de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—, comprendidos en la R.G. (AFIP) N° 2750.

Los citados certificados constituirán la única documentación respaldatoria de tales operaciones a los fines fiscales, cuando el depositante revista la condición de productor agrícola.

El régimen comprende la emisión electrónica de la “Certificación Primaria de Depósito de Granos”, la “Certificación Primaria de Retiro de Granos” y la “Certificación Primaria de Transferencia de Granos”, según la operación de que se trate, mediante la utilización del servicio “CERTIFICACION Y LIQUIDACION DE GRANOS”.

II. COMPROBANTES ALCANZADOS

Se encuentran alcanzadas por las disposiciones de la presente, las certificaciones que emitan los depositarios que sean operadores en el comercio de los granos con plantas habilitadas por el organismo competente, por el depósito de granos recibidos de productores agrícolas y respecto de los cuales no se hubiera realizado comercialización alguna.

Asimismo, quedan comprendidas las certificaciones de las operaciones de retiro y/o transferencia de los granos cuyo depósito se encuentre previamente certificado y en tanto no impliquen transferencias de propiedad, respaldadas por una “Liquidación Primaria de Granos”.

Las operaciones a que se refiere el primer párrafo, se documentarán mediante la “Certificación Primaria de Depósito de Granos”, mientras que las descriptas en el segundo párrafo, se respaldarán con la “Certificación Primaria de Retiro de Granos” o la “Certificación Primaria de Transferencia de Granos”, según corresponda.

A los fines señalados, los operadores identificarán la categoría por la cual procederán a emitir las certificaciones pertinentes.

III. DOCUMENTACIÓN VÁLIDA

Sólo resultará válida para respaldar —a los fines fiscales— las operaciones de depósito, retiro y/o transferencia de granos alcanzadas por la R.G. 3691, la documentación emitida

y entregada, de acuerdo con los requisitos, plazos y condiciones establecidos en esta resolución general.

IV. RESPONSABLES OBLIGADOS A EMITIR LA CERTIFICACION PRIMARIA DE DEPOSITO, RETIRO Y/O TRANSFERENCIA DE GRANOS. SUJETOS COMPRENDIDOS

Se encuentran comprendidos en este régimen los contribuyentes que intervengan en la emisión de las certificaciones indicadas en el punto 2° y se encuentren incluidos y habilitados en el “REGISTRO UNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROALIMENTARIA” creado por la R. (MAGyP) N° 302/12, de acuerdo con el procedimiento establecido por la autoridad de aplicación o en el registro comercial y/o fiscal que en el futuro lo reemplace, modifique o complementa.

V. PERMANENCIA EN EL REGIMEN. EXCLUSIONES

La permanencia de los contribuyentes en el régimen implementado por la R.G. 3691 procederá mientras conserven sus respectivas habilitaciones como operadores comerciales, de acuerdo con la comunicación que efectúe periódicamente la autoridad de aplicación a la AFIP, respecto del estado de cada operador. Lo dispuesto precedentemente, no obsta las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Federal para corroborar la permanencia del contribuyente como operador del comercio de granos, de acuerdo con lo establecido por el punto 8°.

VI. SERVICIO PARA LA EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN PRIMARIA DE DEPOSITO, RETIRO Y/O TRANSFERENCIA DE GRANOS

Para la emisión de la “Certificación Primaria de Depósito, Retiro y/o Transferencia de Granos” los contribuyentes alcanzados -punto 4°- ingresarán al sitio “web” <http://www.afip.gob.ar>, y accederán al servicio “CERTIFICACION Y LIQUIDACION DE GRANOS”.

A tales fines, utilizarán la respectiva “Clave Fiscal”, con Nivel de Seguridad 2 como mínimo. Asimismo, podrán utilizar el procedimiento de intercambio de información basado en el servicio “web” habilitado a tal efecto, cuyas especificaciones técnicas se encuentran disponibles en el mencionado sitio institucional.

No obstante, los responsables adoptarán los mecanismos que consideren necesarios, con el objeto de garantizar la obtención del documento impreso indicado en el servicio “CERTIFICACION Y LIQUIDACION DE GRANOS”.

VII. ACCESO AL SERVICIO DE CERTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE GRANOS. REQUISITOS

Con el fin de acceder al servicio “CERTIFICACION Y LIQUIDACION DE GRANOS”, los contribuyentes del punto 4° deberán reunir los requisitos que se indican seguidamente:

- a) Poseer C.U.I.T. asignada y activa.
- b) Estar habilitados por la autoridad competente para realizar las certificaciones de las operaciones de depósito, retiro y/o transferencia de granos.

VIII. LIMITACIÓN A LA EMISIÓN DE CERTIFICACIONES PRIMARIAS DE DEPÓSITO, RETIRO Y/O TRANSFERENCIA DE GRANOS

La Administración Federal, excepcionalmente, podrá limitar o autorizar la emisión de las “Certificaciones Primarias de depósito, retiro y/o transferencia de Granos”, con motivo de una verificación y/o fiscalización sobre la base de parámetros objetivos de medición, de acuerdo con la magnitud productiva y/o económica y/o uso de los comprobantes que así lo ameriten, conforme a la situación fiscal del contribuyente.

IX. DATOS A SUMINISTRAR AL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN Y LIQUIDACIONES PRIMARIA DE GRANOS

Para la emisión de la “Certificación Primaria de Granos” deberán suministrarse los datos requeridos por el sistema, con arreglo a las especificaciones indicadas en el servicio “CERTIFICACION Y LIQUIDACION DE GRANOS”.

X. CONFIRMACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN. PUESTA A DISPOSICIÓN

Una vez confirmada la certificación, la fecha de emisión implica el cierre de la operación de depósito, retiro y/o transferencia, debiendo poner a disposición del productor (depositante) involucrado la “Certificación Primaria de Depósito, Retiro y/o Transferencia de Granos” según el tipo de operación de que se trate. El productor podrá visualizar el documento, a través del sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>), a cuyo fin accederá al servicio “CERTIFICACION Y LIQUIDACION DE GRANOS”, mediante la utilización de su clave fiscal.

A los fines indicados, para confirmar la certificación, los contribuyentes mencionados en el punto 4° dispondrán de un plazo de 20 días corridos, contados a partir de la fecha de “confirmación definitiva” del Código de Trazabilidad de Granos o “confirmación final” en el caso de Flete Corto, según corresponda. La mencionada certificación se podrá emitir en forma individual o por lote, siempre que se dé cumplimiento al plazo previsto.

XI. CERTIFICACIÓN PRIMARIA DE DEPÓSITO, RETIRO Y/O TRANSFERENCIA DE GRANOS. CÓDIGO DE OPERACIÓN ELECTRÓNICA

La “Certificación Primaria de Depósito, Retiro y/o Transferencia de Granos” contará con el Código de Operación Electrónica asignado por el sistema a través del servicio “CERTIFICACION Y LIQUIDACION DE GRANOS”, sin el cual el documento electrónico emitido no tendrá validez fiscal.

XII. INOPERATIVIDAD DEL SISTEMA

En el caso de inoperatividad de los sistemas de la AFIP, los procedimientos previstos en esta resolución general que no pudieran ser efectuados, deberán realizarse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas inmediatas siguientes al de su restablecimiento.

XIII. INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

Los incumplimientos a las disposiciones establecidas en la R.G. 3691, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683.

XIV. FORMULARIOS C1116A Y C1116RT

A los fines del presente régimen y respecto de las operaciones alcanzadas por el mismo, no será de aplicación lo dispuesto en el punto 2° de la norma conjunta Resolución General N° 1593 (AFIP) y N° 456 (ex SAGPyA), sus modificatorias y complementarias, respecto a la utilización de los formularios C1116A y C1116RT.

XV. REFERENCIAS NORMATIVAS

A partir de la entrada en vigencia de la R.G. 3691, toda referencia normativa al:

- a) Formulario C1116A deberá entenderse efectuada a la "Certificación Primaria de Depósito de Granos".
- b) Formulario C1116RT, deberá entenderse referida a la "Certificación Primaria de Retiro de Granos" y "Certificación Primaria de Transferencia de Granos", según corresponda.
- c) Servicio "LIQUIDACION PRIMARIA DE GRANOS" deberá entenderse realizada al servicio "CERTIFICACION Y LIQUIDACION DE GRANOS" que lo sustituye.

XVI. NORMAS QUE SE DEJAN SIN EFECTO

Se dejan sin efecto a partir del día 3 de diciembre de 2014, la RG (AFIP) N° 2205, sus modificatorias y complementarias, respecto del expendio de los formularios C1116A y C1116RT.

A partir de la fecha indicada en el párrafo anterior:

- a) Los formularios C1116A y C1116RT autorizados y no utilizados, perderán su validez, y
- b) los formularios C1116A y C1116RT utilizados y no liquidados mediante una "Liquidación Primaria de Granos", deberán reflejarse sistémicamente para mantener su validez, vinculándolos a una "Certificación Primaria de Depósito, Retiro y/o Transferencia de Granos".

XVII. VIGENCIA Y APLICACIÓN

La R.G. 3691 entrará en vigencia **a partir del día 3 de diciembre de 2014**, y resultará de aplicación para las operaciones que se certifiquen a partir de ese día.

Saludamos atentamente.

Néstor Cáceres y Asociados
9 de julio 565. P. 2°. Of. "A"
Córdoba
T.E. 0351-4224022
www.caceresyasoc.com.ar
nestorcaceres@arnet.com.ar